

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

16726 REAL DECRETO 927/1987 de 3 de julio, por el que se crea la representación permanente de España ante la Oficina de la Organización de Naciones Unidas y Organismos Internacionales con sede en Viena.

El continuo desarrollo de la cooperación internacional multilateral y la progresiva desconcentración de la Organización de Naciones Unidas han motivado el establecimiento en Viena de numerosos organismos internacionales y agencias especializadas de los mismos. Entre ellos destacan la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y la Organización Internacional de la Energía Atómica (OIEA), así como diversos organismos dependientes de la Organización de Naciones Unidas en materia de Estupefacientes, Condición Jurídica y Social de la Mujer, Desarrollo Social, Bienestar Social, Refugiados Palestinos, Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y Derecho Mercantil Internacional.

La creciente importancia de tales organismos internacionales aconseja que España amplíe su representación ante los mismos, actualmente limitada a un órgano unipersonal, el representante permanente ante los Organismos Internacionales con sede en Viena.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Asuntos Exteriores y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de julio de 1987,

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

16727 REAL DECRETO 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas impone una adaptación de la normativa en vigor a las exigencias de la legislación comunitaria en diversos ordenes, en particular en materia de etiquetado textil.

Así la Directiva 71/307/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, y sus posteriores modificaciones, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre denominaciones textiles, hace necesario y urgente refundir y actualizar la normativa que sobre etiquetado de composición de los productos textiles se encuentra actualmente vigente en España.

Igualmente, resulta necesario perfeccionar los instrumentos normativos desde un punto de vista práctico para los fabricantes y comerciantes de tales productos, al igual que salvaguardar los intereses de los consumidores y usuarios y su derecho a la información, de acuerdo con lo que establece la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en ejercicio de la competencia que atribuye a la Administración del Estado el artículo 39.1 de la misma.

Por último, en lo que se refiere al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas, existente en la Comunidad Europea, dada la naturaleza de la presente disposición dictada en cumplimiento de las correspondientes Directivas comunitarias, es de aplicación lo previsto en el artículo 10 de la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de marzo de 1983,

En su virtud, oídos la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, las Asociaciones de Consumidores y los Sectores Industriales afectados, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 5 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-1. Las Empresas dedicadas a la fabricación, importación y comercialización de productos

DISPONGO:

Artículo 1.º Se crea la Representación Permanente de España ante la Oficina de la Organización de Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales con sede en Viena.

Art. 2.º La Jefatura de la Representación Permanente corresponde al Embajador representante permanente de España, que es nombrado mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores.

Art. 3.º 1. La Representación Permanente que se crea estará dotada de los puestos comprendidos en la relación de puestos de trabajo correspondientes, entre los que figurarán un representante permanente adjunto y un consejero técnico.

2. El representante permanente adjunto, sustituirá al Jefe de la Misión en los casos de vacante, ausencia y enfermedad.

3. El consejero técnico, será nombrado por el Ministro de Asuntos Exteriores a propuesta del de Industria y Energía y ejercerá bajo la superior dirección del representante permanente o, en su caso, del representante adjunto, la coordinación de la acción de la representación permanente de España ante los Organismos Internacionales relacionados con la cooperación industrial y la energía.

4. El resto del personal será nombrado por el Ministerio de Asuntos Exteriores en la forma y con los requisitos que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y de Economía y Hacienda para que adopten las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

textiles, estarán obligadas a observar las disposiciones del presente Real Decreto.

2. Todos los productos textiles que se fabriquen, comercialicen o distribuyan en el mercado nacional deberán satisfacer los requisitos establecidos en la presente disposición.

3. Excepciones: Quedan exceptuados de cumplir lo preceptuado en la presente norma los productos textiles:

Primero.-Destinados a la exportación a países no miembros de la Comunidad Económica Europea, sin perjuicio de las normas, que en relación con el comercio exterior de estos productos, pudieran establecerse.

Segundo.-Introducidos en el país en régimen de tránsito, bajo control aduanero.

Tercero.-Cuando se entreguen a título no oneroso para su manufactura a trabajadores a domicilio o a Empresas independientes que trabajen subcontratadas.

Cuarto.-Los productos importados de países no miembros de la Comunidad Económica Europea y destinados a tráfico de perfeccionamiento activo.

Art. 2.º *Productos textiles.*-1. Se entiende como productos textiles todos aquellos que en bruto, semielaborados, elaborados, semimanufacturados, manufacturados, semiconfeccionados o confeccionados, estén compuestos exclusivamente por fibras textiles, cualquiera que sea el proceso seguido para su mezcla y obtención.

2. Se consideran, además, productos textiles a los efectos de esta disposición, los que a continuación se indican:

a) Los productos cuyo peso esté constituido, al menos en un 80 por 100, por fibras textiles.

b) Los recubrimientos de muebles, paraguas y parasoles y las partes textiles de los revestimientos de suelos, paredes, colchones y artículos de camping, así como los forros de abrigo para calzado y guantería, que contengan como mínimo el 80 por 100 de su peso de materia textil.

c) Los productos textiles incorporados a otros productos, cuando se especifique la composición de aquéllos.

Art. 3.º *Fibras textiles.*-1. Se entiende por fibra textil, a efectos de lo previsto en la presente disposición:

a) Un elemento caracterizado por su flexibilidad, finura y gran longitud en relación con la sección transversal, apto para las aplicaciones textiles.

b) Las tiras flexibles o los tuvos que no sobrepasen los 5 milímetros de ancho aparente, incluidas las tiras cortadas a partir de otras más anchas o de láminas fabricadas a partir de sustancias